

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/68/2014.

ACTOR: SALVADOR
ALTAMIRANO VELÁZQUEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTA E
INTEGRANTES DEL CABILDO
DE JALAPA DEL MARQUÉS,
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de mayo de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de declarar infundados por una parte y fundados por la otra los motivos de agravio planteados por Salvador Altamirano Velázquez, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Constancia de mayoría y validez. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes.

	Cargo	Nombre	Partido político al que pertenece
1	Concejal propietario	Rebeca Altamirano Ramos	PRD
2	Concejal propietario	Mabíael Mendoza Carballo	PRD
3	Concejal propietario	Ángel Martínez Ortiz	PAN
4	Concejal propietario	Mario Alfonso Garrido Ortiz	PRD
5	Concejal propietario	José Domingo Castillo Cruz	PRD
1	Concejal suplente	Roxana Chávez Zárate	PRD
2	Concejal suplente	Enoc González Chávez	PRD
3	Concejal suplente	Pablo Ortiz Agamas	PAN
4	Concejal suplente	Argenis Patricio Sibaja	PRD
5	Concejal suplente	Lauro Alexis Grijalva Altamirano	PRD

Asimismo, se expidió la constancia de asignación como concejal de representación proporcional a Salvador Altamirano Velázquez, por ser el primer integrante de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento, postulada por la coalición “compromiso por Oaxaca”

c) Toma de protesta. El uno de enero de dos mil catorce, con la asistencia de los concejales electos, se tomó la protesta de ley, asimismo se declaró legalmente instalado el ayuntamiento.

d) Sesión de cabildo. El veinte de marzo de dos mil catorce, en sesión de cabildo se designaron las comisiones en

que fungirían los regidores, así como el monto de las dietas que percibirían por cada una de ellas.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Presentación. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Salvador Altamirano Velázquez, presentó en la oficialía de partes de este tribunal demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la omisión o negativa del presidente e integrantes del cabildo de Jalapa del Marqués, Oaxaca, de pagarle las dietas, viáticos y aguinaldo a que como concejal tiene derecho.

b) Radicación y turno. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente así como el turno al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El cinco de enero de dos mil quince, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

d) Segundo requerimiento. En proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se le ordenó enviarlo a este órgano jurisdiccional o en su caso realizar el referido trámite.

e) Tercer requerimiento. En determinación de dieciocho de febrero del año en curso, se tuvo a la presidenta municipal remitiendo las actuaciones realizadas con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación, así como rindiendo el informe circunstanciado, por otra parte se le requirieron las documentales que sustentaran lo manifestado en el informe de referencia.

f) Cuarto requerimiento. En proveído de nueve de marzo de dos mil quince, se requirió nuevamente a la autoridad responsable remitiera las documentales que sustentaran lo manifestado en el informe circunstanciado, asimismo se requirió al actor presentara las documentales que acrediten haber realizado gastos en el ejercicio de su función.

g) Quinto requerimiento. En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se requirió nuevamente a la autoridad responsable remitiera las documentales que sustentaran lo manifestado en el informe circunstanciado.

f) Sexto requerimiento. En proveído de diez y veintiocho de abril de dos mil quince, se requirió nuevamente a la autoridad responsable remitiera las documentales que sustentaran lo manifestado en el informe circunstanciado, en específico las que acreditarían el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

g) Admisión y cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil quince, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, a efecto de no dilatar más la resolución del asunto, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los

numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que el actor alega la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Lo anterior, toda vez que Salvador Altamirano Velázquez, reclama la omisión y o negativa de la presidenta y cabildo de Santa María Jalapa del Marqués de pagarle las dietas, viáticos y aguinaldo a que tiene derecho como concejal de ese cabildo, asimismo la negativa de otorgarle un espacio físico en el cual pueda desempeñar sus funciones.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero. Pruebas. El actor al presentar su escrito de demanda acompaña pruebas, de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Copia certificada por el notario público número 38 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de gobierno y desarrollo político de la secretaría general de gobierno del Estado, a favor de Salvador Altamirano Velázquez,

como regidor de salud del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

b) Copia certificada por el notario público número 38 en el Estado, de la constancia de asignación de la elección de concejales a los ayuntamientos, expedida por el consejo municipal electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, al primer integrante de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a) y b) y secciones 3 y 4; así como 16, secciones 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar la personalidad con que se ostenta, es decir como concejal, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

II. Presuncional en su doble aspecto.

III. Instrumental de actuaciones.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Informe circunstanciado rendido por la presidente municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

b) Informe circunstanciado rendido por el síndico municipal del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

c) Informe circunstanciado rendido por el tesorero del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

d) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, expedida por el consejo municipal electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”.

e) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de gobierno y desarrollo político de la secretaría general de gobierno del Estado, a favor de Rebeca Altamirano Ramos, como presidenta del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

f) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, de la credencial expedida por la subsecretaria de gobierno y desarrollo político de la secretaría general de gobierno del Estado, a favor de Mario Meléndez Terán, como tesorero del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

g) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, del nombramiento como tesorero expedido por la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a favor de Mario Meléndez Terán.

h) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, del acta de cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de veinte de marzo de dos mil catorce.

i) Copia certificada por el notario público número 98 en el Estado, de las nóminas de pago dietas correspondientes a las quincenas del uno al quince de enero, dieciséis al treinta de abril, quince al treinta y uno de agosto, quince al treinta de septiembre, uno al quince de noviembre, todos del año dos mil catorce.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Análisis del asunto. A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

I. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente

deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

II. Marco Normativo. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que Salvador Altamirano Velázquez, reclama la violación a su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo como integrante de un ayuntamiento se resalta lo siguiente.

Conforme al artículo 115 de la Constitución federal y 113 de la local se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley; los concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

En tales disposiciones se acoge el principio de legalidad, y por tanto se reconoce que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios, estará determinada por las

leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y la particular del Estado, de manera que cualquier acto que infrinja las disposiciones aludidas o se emita sin fundamento sería contrario a derecho.

Bajo esas premisas se estudian los agravios planteados por Salvador Altamirano Velásquez.

III. Síntesis de los agravios. Del estudio de la demanda se advierte que en esencia Salvador Altamirano Velásquez, reclama de la presidenta y cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, lo siguiente.

1. Omisión de otorgarle una oficina para el desempeño de su función.
2. La omisión de otorgarle vales de gasolina, viáticos, gastos de representación y prestaciones otorgadas a los regidores del ayuntamiento.
3. La omisión de pagarle las dietas desde el mes de junio de dos mil catorce, las cuales ascienden a veinte mil pesos mensuales.
4. Omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

Omisiones que aduce violan su derecho político electoral de ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento, las cuales serán motivo del estudio de fondo del asunto.

Previo a ello, se anota que dichas omisiones serán la materia de estudio de la presente sentencia, no así las manifestaciones vertidas en el escrito de ocho de abril de dos mil catorce, que hace consistir en la omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo, ya que estas

no fueron planteadas al presentar el escrito de demanda y que inclusive se hacen del conocimiento de esta autoridad ya que fue rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, es decir, ya que se ha fijado la litis en el asunto.

En ese orden de ideas, al ser hechos novedosos se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma correspondiente.

IV. Estudio de fondo. A continuación se procede al estudio de las omisiones que reclama Salvador Altamirano Velázquez, de la presidenta e integrantes del cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

En primer lugar se estudia lo que señala como omisión de otorgarle una oficina para el desempeño de su función.

Al respecto este tribunal declara **fundado** el agravio, por los motivos que se exponen en seguida.

Del estudio del escrito de demanda así como de los subsecuentes presentados por Salvador Altamirano Velázquez, se advierte que manifiesta la omisión de otorgarle una oficina para el desempeño del encargo.

Por su parte la autoridad responsable es omisa en acreditar que se le haya otorgado al actor un espacio físico en el cual pueda desempeñar sus funciones, aun cuando le fue requerido en múltiples ocasiones por este tribunal.

En ese orden de ideas, para el desempeño de sus funciones, los concejales del ayuntamiento deben contar con los elementos mínimos necesarios para tal fin, tales como un espacio físico, material de oficina, etcétera, en la medida y calidad que las instalaciones y presupuesto del ayuntamiento permitan.

La carga de la prueba en este caso corresponde a la autoridad responsable, ya que esta en todo caso, tiene la obligación de proporcionar no sólo a los concejales sino a todos los trabajadores del ayuntamiento los insumos necesarios para la realización de sus actividades.

Así, al incumplir la responsable con dicha carga probatoria, se tiene la presunción de que no le ha sido otorgado al actor un espacio en el cual desempeñar sus funciones, de ahí lo fundado del agravio.

Como segundo punto, se analiza lo que hace consistir en la omisión de otorgarle vales de gasolina, viáticos, gastos de representación y prestaciones otorgadas a los regidores del ayuntamiento.

Este agravio también se declara **infundado**, por las razones siguientes.

Como primer punto, tenemos que si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en este sentido, a los regidores de los ayuntamientos se les otorgan las dietas, las cuales consisten en el pago de los servicios prestados, en las cantidades y periodos que acuerde el propio cabildo.

De esta forma lo prevé el artículo 138 de la Constitución local, por otra parte, para el desempeño adecuado de sus funciones los regidores deben contar con los elementos necesarios, en atención a que de manera excepcional se realizan erogaciones como son gastos de transporte, hospedaje, alimentación, etcétera, los cuales dependen de las actividades que se realicen.

Así tenemos que en atención a que resultaría en detrimento del patrimonio de los concejales que todos esos gastos se cubrieran de sus emolumentos, es por esa razón que son cubiertos por el cabildo, siempre que sean para el cumplimiento de sus funciones y se acrediten dichas erogaciones, tal es el caso de los vales de gasolina y viáticos.

Ahora bien, del estudio de la demanda se advierte que señala el actor la omisión de pagarle las prestaciones otorgadas a los regidores del ayuntamiento, sin especificar cuáles son estas, o a que montos ascienden, como tampoco aporta medio probatorio alguno del cual se desprenda que con anterioridad ha percibido cierta cantidad como compensación extraordinaria, o que se haya reclamado el pago respectivo a la autoridad responsable y que esta se lo negara, lo que permitiría a este tribunal presuponer la existencia de dichas prestaciones, así requerir a la autoridad responsable acreditar el cumplimiento en el pago de las mismas y en caso de omisión condenar al pago correspondiente.

Además y por lo que hace a los vales de gasolina, y gastos de representación, como se dijo estos son de carácter extraordinario, es decir, no forman parte de la dieta que se otorga a los regidores, ya que esta depende de los gastos realizados con motivo del desempeño de sus funciones, en esa tesitura de los autos en específico del acta de sesión de cabildo de veinte de marzo de dos mil catorce, en que se acordó entre otras cosas, el monto de las dietas que percibirían los regidores del ayuntamiento, así como el pago por concepto de viáticos, no se encuentra algún concepto como los que señala el actor, tales como vales de gasolina, gastos de representación y prestaciones otorgadas a los regidores del ayuntamiento.

Del mismo modo, referente al pago de viáticos, del acta de sesión de cabildo de veinte de marzo de dos mil catorce, referida en párrafos anteriores, se acordaron los montos que por ese concepto recibirán los integrantes del cabildo, dependiendo del lugar al que se trasladaran en ejercicio de sus funciones, las cuales se aprobaron por los montos siguientes.

Destino	Cantidad
Tehuantepec, Oaxaca	Cien pesos, cero centavos
Salina Cruz, Oaxaca	Doscientos pesos, cero centavos
Juchitán, Oaxaca	Doscientos pesos, cero centavos
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Seiscientos pesos, cero centavos

Asimismo, se acordó que los viáticos únicamente serían pagados siempre que los gastos sean justificados, en el caso, el actor únicamente se limitó a señalar la omisión por parte de la autoridad responsable de cubrirle el pago de los viáticos, sin mencionar y menos probar haber realizado gastos con motivo de la función que desempeña que ameriten el pago de viáticos, aun cuando se le requirió en proveído de nueve de marzo de dos mil catorce.

De lo anterior, el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15 de la ley electoral que establece que el que afirma está obligado a probar, ya que no acreditó que en el ejercicio de su función realizara gastos que deben ser cubiertos por la autoridad responsable bajo el concepto de viáticos, de ahí lo infundado del agravio.

En tercer lugar se estudia la omisión por parte de la responsable de pagarle las dietas desde el mes de junio de dos mil catorce, las cuales ascienden a veinte mil pesos mensuales.

Este agravio se declara **fundado** toda vez que de los autos se acredita que efectivamente no le han sido cubiertas dichas cantidades como se expone.

El derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, en ese orden de ideas la cancelación total o parcial, falta u omisión del pago de las dietas que como regidor corresponden al actor, afecta, *prima facie*, el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, siendo además fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que **su supresión o cancelación total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.**

En nuestro Estado la Constitución Política establece:

Artículo 138. -

Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto

obedece al **desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Criterio sostenido además por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda se desprende que el actor señala que no le han sido cubiertas las dietas que le corresponden desde el mes de junio de dos mil catorce, mismas que ascienden a veinte mil pesos mensuales.

Por su parte la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que es el actor quien no se ha presentado a cobrar las dietas que le corresponden y que las mismas se encuentran a su disposición en la tesorería municipal, además que contrario a lo que afirma el actor dichas dietas son por un total de diez mil pesos mensuales.

Ahora, se encuentra en los autos, el acta de cabildo de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se fijaron las cantidades que por dietas percibirían los integrantes del cabildo, siendo aprobadas las siguientes cantidades.

Cargo	Cantidad
Presidenta municipal	Nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional.
Síndico municipal	Seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional.
Regidores	Cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional.

Asimismo obran en los autos los recibos de nóminas de pago dietas correspondientes a las quincenas del uno al quince de enero y dieciséis al treinta de abril, ambas del año dos mil catorce, en donde se advierte que Salvador Altamirano Velázquez, ha cobrado cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional, en esas quincenas.

De lo anterior es evidente que quedó probado y por tanto es válido concluir que las dietas que corresponden a Salvador Altamirano Velázquez, como regidor del ayuntamiento ascienden quincenalmente a la cantidad de cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional.

Así las cosas, si la misma autoridad ha admitido que no le han sido pagadas las dietas que le corresponden desde el mes de junio en atención a que ha sido el actor quien no se ha presentado a cobrarlas, y de lo sostenido por el actor en el sentido de que no le han sido cubiertas las mismas, es evidente que queda acreditado el adeudo al actor, no como lo solicita, ya que de las pruebas aportadas por la autoridad se acredita un monto diferente y es a este al que nos sujetamos por estar probado en autos, en consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, para que ponga a disposición de Salvador Altamirano Velázquez, las dietas a que tiene derecho.

Por último, respecto a lo que señala el actor como omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, este también se declara **fundado**, ello en atención a que a pesar de los múltiples requerimientos que se realizaron a la autoridad responsable, para efecto de que acreditara el pago del mismo, dicha autoridad fue omisa.

Lo anterior, aunado a que como se señaló en párrafos precedentes la autoridad responsable, en el informe circunstanciado admitió que no se han cubierto los pagos a partir del mes de junio al actor porque éste no se ha presentado a cobrar, lo que permite presuponer que tampoco se le cubrió el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

Por lo tanto también resulta procedente ordenar a la autoridad responsable poner a disposición del actor, el monto correspondiente al aguinaldo pagado a los demás concejales del ayuntamiento.

Sin que obste a todo lo anterior las manifestaciones por parte de la autoridad responsable en el sentido que el actor no se presenta a las sesiones de cabildo, ni a desempeñar el cargo de regidor de salud, ya que tiene en todo momento la facultad de proceder como lo ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, para el caso de la inasistencia de alguno de los concejales.

IV. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados por una parte y fundados por la otra los motivos de agravio planteados por Salvador Altamirano Velázquez, los efectos de la sentencia son los siguientes.

a) Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, poner a disposición de Salvador Altamirano Velázquez, dentro del plazo de dos días hábiles contado a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, un espacio físico en el cual desempeñe las funciones que le fueron conferidas como regidor de salud del ayuntamiento.

b) Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, poner a disposición de Salvador Altamirano Velázquez, dentro del plazo de dos días hábiles

contado a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, la cantidad que por concepto de dietas le corresponde desde la primer quincena de junio del año dos mil catorce, a la fecha en que se dicta la sentencia, es decir, de los diez meses transcurridos, a razón de diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional, por cada uno de esos meses.

c) Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, poner a disposición de Salvador Altamirano Velázquez, dentro del plazo de dos días hábiles contado a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, la cantidad que por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil catorce, le corresponde, la cual en todo caso debe ser igual a la que le fue pagada a los demás concejales.

Quinto. Notifíquese personalmente al actor Salvador Altamirano Velázquez, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se declaran infundados por una parte y fundados por la otra los agravios planteados por Salvador Altamirano Velázquez, en términos del considerando cuarto de la sentencia.

Segundo. Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, poner a disposición del actor, un espacio físico en el cual pueda ejercer el cargo de regidor de

salud del ayuntamiento, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Tercero. Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, poner a disposición del actor, la cantidad que por concepto de dietas le corresponde, en términos del considerando cuarto de este fallo.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable, poner a disposición de Salvador Altamirano Velázquez, la cantidad que por concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil catorce le corresponde, en términos del considerando cuarto de la esta determinación.

Quinto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando quinto de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, secretaria de estudio y cuenta encargada de la secretaría general por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.